

liarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

**Artículo 8º.- Declaración e ingreso.**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 10º.-**

Las tarifas que se definen como cuota tributaria de esta Ordenanza, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que señale el Instituto Nacional de Estadística, referido al I.P.C., aplicable a cada ejercicio económico sobre las cuotas tributarias de cada contribuyente.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—  
El secretario, Pedro Crespo Bertomeu.—El alcalde, Fernando Sendra Miñana.

**ORDENANZA Nº 14**

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

**Artículo 2º.-**

1º.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,68 por ciento.

2º.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,73 por ciento.

3º.- De conformidad con lo previsto en la disposición adicional según la ley 39/1.988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a).- Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 0,68 por ciento.

b).- Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,73 por ciento.

**Artículo 3º.-**

Los tipos de gravamen de este impuesto, tanto el referido a los de naturaleza urbana como a los de rústica, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que señale el Instituto Nacional de Estadística referido al I.P.C. aplicable a cada ejercicio económico sobre las cuotas tributarias de los contribuyentes.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—  
El secretario, Pedro Crespo Bertomeu.—El alcalde, Fernando Sendra Miñana.

**ORDENANZA Nº 15**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1 del apartado c), y 93 a 100, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada ejercicio; y demás disposiciones que reglamentariamente los desarrollen, exigirá el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por los siguientes artículos.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-**

1.- El impuesto municipal gravará la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente por ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, y con posterioridad pedir la baja en el Padrón del Impuesto Municipal.

5.- A los efectos de este Impuesto, la titularidad del vehículo corresponde a la persona o Entidad cuyo nombre conste en el permiso de circulación de aquel.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 3º.-**

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a).- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b).- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático y, en general, los que puedan venir impuestos por Tratados o Convenios Internacionales.

c).- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d).- Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e).- Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de imposición.

f).- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- La solicitud de exención o bonificación deberá formularse dentro del plazo de treinta días hábiles desde la fecha de matriculación.

Si la solicitud se presentase con posterioridad a dicho plazo, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación.